

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. (1,495).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º—Circular.

Por Real orden de 27 de Enero próximo pasado se dice á este Ministerio por el de Hacienda lo siguiente: «Excmo. Sr.: Sin embargo de las diferentes Reales órdenes que se han comunicado para la exacta observancia de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto orgánico de la Caja general de Depósitos, de 29 de Setiembre de 1852, no se ha conseguido, aunque por todas las Autoridades á quienes corresponde lo hayan verificado, ya tal vez por falta de conocimiento de lo que en aquellos se previene, y ya porque las órdenes citadas no les fueran comunicadas; en tal estado, y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido resolver lo manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecutivo, á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que todas las Autoridades dependientes de ese Ministerio cumplan estrictamente con los expresados artículos, y que se les exija la responsabilidad si los depósitos que existen en poder de los escribanos de los Juzgados de primera instancia, ó que estos hayan colocado en el Banco de España ó en otras Empresas, no se trasladan inmediatamente á la Caja general de Depósitos, donde devengan

un rédito de 5 por 100, para que así se cumpla lo que está mandado, y que cede á la vez en beneficio del Tesoro y de los interesados.»

Enterada S. M., se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo ejecutivo de Real orden, á fin de que la Sala de gobierno de ese Tribunal adopte las medidas que conduzcan á la puntual observancia de lo prevenido en la preinserta Real orden y en los artículos del Real decreto de 29 de Setiembre en ella citados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1857.—Seijas.—Señor Regente de la Audiencia de....

Artículos que se citan en la Real orden anterior.

Art. 2.º Ingresarán en esta Caja, ó en sus dependencias, los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administración ó disposicion de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 3.º Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan los que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja general de Depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.º Los fondos en metálico, procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.º, que en virtud de disposiciones administrativas existen actualmente en calidad de depósito en los Bancos ó en poder de otros de-

positarios, se trasladarán desde luego á la Caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslacion á la Caja general.

Tambien se conservarán, hasta que deba hacerse su devolucion, los valores de la Deuda pública, ó de otra especie que hubieren recibido.

(Gaceta núm. 1,499.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

La buena conservacion y custodia de las propiedades agrícolas, su aislamiento en dilatados territorios á larga distancia de los pueblos agregados, la facilidad con que el crimen ó la ignorancia pueden atentar contra ellas y la índole misma de los intereses colectivos que producen, de tantas maneras subordinados á los incidentes fortuitos y á la influencia de las malas pasiones, desde muy antiguo dieron ocasion al establecimiento de la guardia rural destinada á defenderlas, poniendo á salvo los frutos de los campos, así de la depredacion y las tentativas de sus dañadores, como de las eventualidades locales y de las prácticas viciosas autorizadas por el tiempo y la costumbre. Esta benéfica institucion, producto en su mismo origen de una necesidad inevitable, antes bien dirigida por las miras particulares y un vago deseo del bien que por reglas constantes y principios estables, sin unidad y enlace en sus partes componentes, léjos de constituir un conjunto bien ordenado y de ofrecer en todas partes el mismo carácter, difería tanto en su organizacion y sus deberes como son distintas las localidades donde vino á constituirse, conservada hasta ahora por la prescripcion y la costumbre. Habian cambiado las instituciones con

los límites y la estension del cultivo, con las necesidades del agricultor, con las condiciones de la propiedad rural, y sin embargo la guardería del campo, siempre la misma, conservando tradicionalmente las irregularidades y anomalías de su origen, falta de unidad y conveniente organizacion, aparecia irregular y viciosa, estacionaria y párasita, como una especie de anacronismo en medio de la reforma administrativa, tan felizmente intentada en nuestros días. Acomodarla al espíritu y las necesidades de la época, procurarle en una nueva existencia los medios de corresponder cumplidamente á su instituto, tal fue el objeto del Real decreto de 8 de Noviembre de 1849. Fijáronse desde entonces con claridad y precision las reglas para el nombramiento de los guardas, sus fianzas y distintivos, sus deberes y la naturaleza de los servicios que prestan á los campos, la diferencia entre los guardas municipales y los particulares destinados á la custodia de la propiedad privada, ya sean ó no jurados. Pero desgraciadamente ni allí donde la guardia rural puede convenir á los intereses de la localidad se ha establecido oportunamente, ni recibió tampoco, donde ya existe de muy antiguo, la nueva organizacion tal cual la prescribe el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849.

O desatendido ó mal interpretado, no es hoy, con muy cortas excepciones, la institucion que le produjo, lo que puede y debe ser. Las tradiciones alteradas, la fuerza de inercia, los hábitos viciosos, fueron pues de más injerencia y poderío en muchas localidades que las lecciones de la experiencia y el progreso general de las ideas. Vencer estos obstáculos, facilitar la aplicacion del Real decreto donde su inobservancia le ha hecho infructuoso, introducir en él las mejoras aconsejadas por la práctica y el conocimiento de los hechos, será dispensar á la agricultura un inmenso beneficio, satisfaciendo una de sus necesidades mas urgentes.

Para conseguirlo y proceder con todo conocimiento de causa, se hace preciso que V. S. manifieste á este Ministerio:

1.º Qué efectos ha producido en esa provincia el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849, y si conforme á sus prescripciones se halla planteada la guardia rural en los pueblos donde es de antiguo conocida.

2.º Si será conveniente establecerla en otras localidades y darle mayor extension.

3.º Qué número de individuos la componen actualmente en cada municipalidad.

4.º Las condiciones exigidas por los Ayuntamientos para el nombramiento de un guarda municipal.

5.º La dotacion de cada uno.

6.º Los fondos que destinan los Ayuntamientos para satisfacer esta atencion, y si proceden de arbitrios, de bienes de propios ó de cualquiera otro recurso.

7.º La proporcion que exista entre el número de guardas y la estension del territorio confiado á su custodia.

8.º Si se limita su servicio solamente á guardar los campos y sus frutos, ó bien se estiende á otras atenciones.

9.º Si los de cada distrito municipal constituyen un cuerpo sometido á una ordenanza comun, ó si forman solo tantas fracciones aisladas como son las localidades en que residen.

10. Qué dependencia tienen entre sí los de una comarca determinada.

11. Si convendrá constituir las guarderías municipales de tal manera que pueda formarse de todas ellas en cada provincia un cuerpo especial con la dependencia, la organizacion y los Jefes que hagan su servicio mas útil y general, no solamente en los casos ordinarios y comunes sino en los extraordinarios é imprevistos.

12. En el supuesto de que este pensamiento parezca beneficioso á los intereses colectivos de la agricultura y á la seguridad de los campos y de las personas, qué medios pueden ofrecer las localidades para realizarle.

La brevedad y exactitud con que V. S. evacue este informe será una nueva prueba de su ilustrado celo por el mejor servicio público y de la puntualidad con que procura corresponder á la confianza de S. M.

De Real orden, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1857.—Moyano.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 1,503.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones que la han di-

rigido varios Prelados, para que se permitan las exequias de cuerpo presente, segun la práctica religiosa sancionada por la Iglesia desde los primeros siglos: oido el Consejo de Sanidad, conformándose con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dignado S. M. mandar que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, prohibiendo las exequias de cuerpo presente, solo tenga valor y efecto cuando haya epidemias declaradas por la Autoridad, y cuando los facultativos, al dar el parte de la defuncion, expresen que el cadáver no se encuentra en estado de ser conducido á la Iglesia, para que se le recen de cuerpo presente las preces que marca el Ritual Romano, cuya circunstancia no omitirán en ningun caso en que proceda, bajo su responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

En vista de que muchos de los expedientes de quintas que se remiten para su resolucion á este Ministerio no se hallan instruidos del modo que conviene para su mas pronto despacho, ni con arreglo á lo mandado en los artículos 136 y 137 de la Ley vigente de reemplazos, la Reina (q. D. g.), á fin de evitar dichos inconvenientes, ha tenido á bien disponer: 1.º Que no admita V. S. ni dé curso á reclamacion alguna sobre quintas que se haya presentado en ese Gobierno civil despues de trascurrido el plazo de quince dias que señala el artículo 136 de dicha ley: 2.º Que V. S., bajo su responsabilidad, no omita, en los expedientes de reclamacion que segun la ley sean admisibles, ninguno de los documentos y formalidades que exige el artículo 137 de la ley citada. 3.º Que en las copias de los acuerdos de la Diputacion ó del Consejo provincial contra que se reclame, cuide V. S. de expresar la fecha en que se dictaron, y la en que se hi-

cieron saber á los interesados. 4.º Que cuando la cuestion verse sobre la exencion de un quinto que alegue mantener á su padre, madre, abuelo, abuela ó hermano huérfano, incluya V. S. en el expediente un certificado en que la Administracion de Hacienda pública de la provincia baga constar circunstanciadamente las varias cuotas de contribucion anual que por todos conceptos haya satisfecho en el año anterior al del reemplazo la persona que se suponga pobre, y las utilidades que se le hayan calculado en el mismo año, segun lo que resulte de los amillaramientos respectivos. 5.º Que á todos los expedientes se acompañe el informe razonado del Consejo provincial, aunque el fallo contra que se reclame lo haya dictado la Diputacion antes del restablecimiento de la Ley de 4 de Abril de 1845. 6.º Que V. S., cerciorado de que el expediente está completo y reúne toda la instruccion y documentos que previene la Ley y las precedentes reglas, lo remita á este Ministerio dentro del plazo de un mes que prefija el artículo 137, cuidando V. S. de emitir su dictámen sobre el fondo de la cuestion que en cada caso se promueva. Y 7.º Que no instruya V. S. expediente ni le dé curso cuando las reclamaciones se refieran á acuerdos sobre la talla ó aptitud física de un quinto declarado soldado, ó excluido del servicio como inútil, á no ser que el fallo contra que se reclame haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, único caso en que son admisibles los recursos de esta naturaleza segun el artículo 132 de la Ley. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1857.—Nocedal.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Habiendo sido declarado 'baja definitiva en el ejército por Real orden de 15 del corriente el Capitan del Regimiento de Infantería de Murcia número 37, D. Gregorio Izquierdo y Torrecilla, lo pongo en conocimiento de V. S. de orden de la Reina (q. D. g.) comunicada por el Sr. Ministro de

la Gobernacion para los efectos correspondientes y á fin de que dicho sujeto no aparezca con un carácter que ha perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

PRESIDENCIA

de la asociacion general de ganaderos.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año, y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm 30 á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente a la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas

generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—El Marqués de Perales.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION principal de Bienes nacionales.

Auto:izada esta Administracion principal para proceder al arriendo de fincas por un año y vez, con aprobacion del Sr. Gobernador en algunos casos, y en otros con la de la Direccion general del ramo; se anuncia al público por el Boletín oficial de la provincia para que todos los que lle en fincas del Clero, cuyos arriendos hayan finado el año último, tienen necesidad de renovarlos sino hubiese mejorante de la renta, á menos que no hayan dado el oportuno aviso, si renuncia de las fincas arrendadas por su cuenta.

Para proceder al arriendo se señalan los dias 1, 2 y 3 de Marzo desde las diez de la mañana á dos de la tarde, en el local que ocupa esta Administracion principal con asistencia del Sr. Administrador, é Interventor de la misma, y hasta el dia 26 del actual se admitirán proposiciones en las Administraciones subalternas por escrito, y en ningun caso bajará el precio del nuevo contrato de la cantidad que en el dia se pague de las fincas que sean arrendables, y se adjudicarán al mejor postor, y que mayores ventajas ofrezca, ya en su totalidad, ya parcialmente con sugestion al art. 57 de la Instruccion del ramo de 31 de Mayo de 1855 y de las prácticas y costumbres establecidas en el pais, á estilo de buenos labradores.

Los llevadores que quieran continuar en el arriendo, se presentarán en esta Administracion principal ó en las subalternas antes de las fechas referidas con una relacion exacta de las fincas, situacion, cábida, linderos, procedencia y rentas de las mismas, teniendo entendido que serán preferidos en igualdad de circunstancias.

Hasta dicha fecha se admitirán cuantas reclamaciones pudieran ser causadas por esta resolucion que se llevará á efecto sin perjuicio de lo que disponga el Sr. Gobernador con vista de aquellas.

Se consideran de hecho caducados todos los arriendos, que desde el último vencimiento no se hayan constar por obligacion formal escrita.

Los arriendos que se hayan pagado en especie serán reducidos á metálico tomando por tipo el precio de la misma en la actualidad con preferencia los que se lleven por un año y vez, salvas las modificaciones que el Sr. Gobernador estime convenientes. Palencia 19 de Febrero de 1857.—El Administrador, José Ventura de Córdoba.

D. José de la Vega y Concha,
secretario honorario de S.M.,
Juez de primera instancia con consideracion de ascenso, de esta villa de Potes y su Partido, etc.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Palencia, hago presente que en este mi Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano, se instruye causa criminal de oficio contra Eustaquio de Pantorrilla, vecino de Comillas, Domingo Rodriguez, vecino de un pueblo inmediato al de Sabero, Partido de Riaño, Francisco Rodrigo, natural de Nueva en Asturias, y Tirso Cardo, vecino de Cosgaya, en este citado partido por robo de dinero. ejecutado la noche del veinte de este mes en la casa del Prébitero D. Manuel Antolin Fernandez, vicario de la Parroquial del referido Cosgaya, la que tuvo principio el dia siguiente; y habiendo sido capturado el Eustaquio de Pantorrilla, en vista de la indagatoria que se le recibió, recayó auto que entre particulares comprende lo que sigue:

Auto. Resultando de la anterior declaracion de inquirir méritos suficientes para creer culpables á Eustaquio Pantorrilla, Domingo Rodriguez, Francisco Rodrigo y Tirso Cardo, del delito de robo de dinero, ejecutado en la casa del Prébitero D. Manuel Antolin Fernandez, en la noche de ayer, procedase á su prision y al embargo de sus bienes hasta en cantidad de doscientos duros á cada uno, librándose al efecto los oportunos mandamientos, haciéndose saber la causa de su prision á Eustaquio de Pantorrilla, y mediante la ausencia de los demás co-reos espidanse exhortos con los insertos necesarios á los Sres. Gobernadores de Burgos, Palencia. Leon, Oviedo y Santander, y á los Señores Jueces de primera Instancia

Núm. 56.

PARTIDO DE CARRION.

AÑO DE 1857.

REPARTIMIENTO de la cantidad de diez y seis mil trescientos treinta y ocho rs. ocho mrs. entre los pueblos de este partido de Carrion, para atender á los gastos de presos pobres de la Cárcel Nacional del mismo, en el año de mil ochocientos cincuenta y siete.

DISTRITOS MUNICIPALES.	PUEBLOS	Cupo TOTAL.
Abia de las Torres		502 14
Arconada		255 10
Bahillo		452 32
Bustillo del Páramo		181 6
Calzada de los Molinos		185 10
Calzadilla de la Cueva		140 "
Carrion de los Condes		2478 28
Cervatos	{ Cervatos	687 22
	{ Quintanilla	102 22
Frómista		1185 30
Fuente Andrino		144 4
Lantadilla		940 32
Las Cabañas		205 30
Lédigos		214 4
Lomas		177 2
Marcilla		415 30
Nogal de las Huertas	{ Nogal	119 14
	{ Poblacion de Soto	82 12
Osornillo		255 10
Osorno		778 8
Poblacion de Arroyo	{ Poblacion	123 18
	{ Arroyo	57 22
Poblacion de Campos		617 22
Requena		205 30
Rebenga		576 16
Riveros de la Cueva		164 24
Robladillo		135 30
San Llorente de la Vega		177 2
San Mamés de Campos		247 2
Santillana de Campos		560 "
	{ Terradillos	115 10
	{ Moratinos	98 28
	{ Lagartos	57 22
	{ San Nicolás	65 30
	{ Villambran	45 10
	{ San Martín de la Fuente	24 24
Torre de los Molinos		135 30
Villadiezma		370 24
Villaherreros		675 10
Villamorco	{ Villamorco	153 30
	{ Miñañes	82 12
Villasirga		465 10
Villanueva		267 22
Villarmentero		140 "
Villasabariego		238 28
	{ Villaturde	107 2
	{ Villacuede	49 14
	{ Villotilla	61 26
	{ Villanueva de los Navos	45 10
Villoldo	{ Villoldo	308 28
	{ Castrillejo	90 20
	{ Villanueva del Rio	82 12
Villovieco		345 30

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de dichos distritos satisfagan puntualmente la cantidad que les ha sido repartida, en inteligencia que exigiré á los morosos la responsabilidad á que dieren lugar; y se previene que dichas cuotas deberán consignarse en los respectivos presupuestos municipales. Palencia 5 de Febrero de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

de S. Vicente de la Barquera, Llanes y Riaño, para la captura de dichos reos ausentes, armas y dinero que se les encontrase y su respectiva conduccion con la debida seguridad é incomunicacion á disposicion de este Tribunal. Juzgado de primera Instancia de Potes veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, doy fé.—Vega y Concha.—Ante mí Domingo Perez de Celis.

Lo relacionado asi resulta de la causa de su razon, y lo inserto conviene literalmente con la parte del auto á que hace referencia y á que me remito; y para que tenga efecto la captura de los tres malhechores espresados, de parte de S. M. exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y suplico se digne disponer lo conveniente para que se verifique aquella, si se presentáren en el distrito de su mando; á cuyo fin se insertarán sus señas á continuacion. Dado en Potes á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., Domingo Perez de Celis.

Señas de los malhechores.

El Domingo Rodriguez aparece ser de un pueblo inmediato al de Sabero, partido de Riaño, casado, estatura alta, de edad como de cuarenta años, pelo y barba negra, y esta poblada, bastante fornido, color trigueño, vestido con pantalón rojo de pana pintado y rayado de arriba á abajo, con dos chalecos uno de paño negro y otro blanco, chaqueta de paño negro, faja ó ceñidor negro tambien, sombrero calañés, con cinta de pana en el ala y en la copa, bastante usado, calzado con zapatos claveteados de medio adelante con tachuelas de torno pequeñas.

El Tirso Cardo, vecino de Cosgaya, se ignoran sus señas, y solo se sabe se hallaba trabajando en la mina de S. Carlos, término del pueblo de Udias, partido de San Vicente de la Barquera, y que el Domingo trabajaba tambien en la mina de la Venta de la Vega, inmediata á la villa de Comillas en el mismo partido.

No se insertan las señas del Francisco Rodrigo por que en este momento acaba de ser capturado.

El Licenciado D. Pedro Carlos Loyule, Juez de primera Instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Al Sr. Gobernador Civil de la provincia de Palencia participo: que en este Juzgado y testimonio del Escribano que suscribe se sigue causa criminal de oficio sobre robo de cincuenta á sesenta reales, ejecutado por dos hombres desconocidos en la noche del quince de Diciembre último, en la casa de Simon Moral, vecino de Salazar de Amaya; en cuya causa he dictado un auto con fecha de este dia que entre otros particulares comprende el siguiente. Dirijáse los oportunos exhortos á los Sres. Gobernadores Civiles de las provincias de Santander, Palencia, Valladolid y Burgos, con insercion de las señas de los vizcainos Juan Garcia y Juan Hormachea, para que se sirvan dar las órdenes convenientes á los Alcaldes, Guardias civiles y demas dependientes de seguridad pública de los pueblos de sus respectivas provincias y señaladamente de aquellos donde haya trabajadores para las obras de canteros y ferrocarriles á fin de que procedan á la detencion de los espresados Juan Garcia y Juan Hormachea, en el caso de que fuesen habidos y se les conduzca á este Juzgado con la seguridad necesaria y con cuantos efectos y ropas se les encuentre. Y para que tenga efecto lo acordado libro á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero y de la mia le ruego y suplico se sirva V. S. mandar insertar este exhorto en el Boletín oficial de esa provincia, dando al propio tiempo las órdenes oportunas para la busca de los espresados Juan Garcia y Juan Hormachea, pues en hacerlo asi contribuirá por su parte á la buena administracion de justicia.

Dado en Villadiego á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pedro Carlos Loyule.—Por mandado de S. S., Guillerme Rico.

Señas de los Vizcainos.

Juan Hormachea (a) Juanillo, es bajo, rojo, un poco chato, gasta pantalón rojo y blusa de co-

lor rayada. El Juan Garcia es un poco mas alto, sin que respecto de este aparezca seña particular alguna. Habiendo estado los dos trabajando en el trozo de Ferrocarril de Alár del Rey; á Herrera de Rio-pisuerga, hasta principio de Enero último.

Ayuntamiento Constitucional de Mazuecos.

En el veinte y dos del presente mes, á las diez de su mañana, tendrá efecto en la sala Consistorial de esta villa, la subasta de cuarenta fanegas de trigo poco mas ó menos, pertenecientes á las existencias de propios de la misma, bajo las condiciones que en el acto del remate se manifestarán.

Al mismo tiempo se sacarán tambien á pública subasta diez y seis fanegas de trigo poco mas ó menos, pertenecientes al Pósito Pio de esta villa y que han resultado de creces, para con su importe cubrir las atenciones de este establecimiento bajo las condiciones que se manifestarán en el acto del remate. Mazuecos 13 de Febrero de 1857.—El Alcalde, Santiago Barbán.

Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa, autorizado competentemente, intenta la enagenacion de treinta acciones del ferrocarril de Alar á Santander, de las que están pagados los dividendos vencidos. Las personas que hayan de interesarse en su adquisicion dirijan las proposiciones al Regidor que suscribe encargado al efecto, y en el término de treinta dias contados desde hoy dia de la fecha. Medina del Campo 12 de Febrero de 1857.—Marcelino Cuadrillero. 2

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Domingo primero de Marzo y hora de once á una de su mañana, se venderán en público remate las tres casas que pertenecieron á D. Fernando Martin Leon, sitas en la calle Mayor, números 43, 53 y 221 de esta ciudad.

El remate se verificará ante los testamentos del mismo, en la casa núm. 53. 2

COMPANIA del Canal de Castilla

Direccion Local.

La Compañía del Canal de Castilla ha dispuesto anunciar á pública licitacion la venta de 260 árboles de Olmo en las márgenes del Canal, de los cuales ciento cincuenta existen desde la cuesta de Conejeras al frente de Cabañas y ciento diez

desde el puente de Carrequemada al punto de Abánades. El Remate se celebrará el 1.º del próximo Marzo á la hora de las once de su mañana en la habitacion de las oficinas de la Direccion Local del Canal, sita en casa de D. Juan Fernandez Rico, frente de S. Benito, advirtiendo que la corta de dicho número de árboles se hará precisamente á flor de la tierra con el objeto de no debilitar ó perjudicar los diques. Valladolid 13 de Febrero de 1857.—El Director Local, Valentin Llanos.

En la villa de Dueñas, una sociedad de Alumnos, ha creado una plaza de Música mayor para la educacion de estos, con la asignacion de 10 rs. diarios, y se ha señalado el dia primero de Marzo para su provision, mediante la correspondiente oposicion.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse, pudiendo dirigirse en todo caso á D. Julian Fernandez, vecino de dicho pueblo, que vive plazuela de la iglesia.

D. Decrociás Paredes Garcia, vecino de Frechilla, hallándose ejerciendo el cargo de Procurador del Juzgado de primera Instancia de la misma villa, en reemplazo y por renuncia de D. Antonio Sanz; ofrece sus servicios á los amigos y demas personas que gusten ó tengan precision de utilizarles.

AGENDA DE BUFETE

ó Libro de Memoria

DIARIO PARA 1857.

UN TOMO EN FOLIO.

Madrid. Precio: 8 rs. encartonado, y 12 encuadernado en tela á la inglesa. En Provincias 10 rs encartonado y 14 en tela.

Hoy está reconocida é incontestable la grande utilidad que la agenda tiene para todas las personas que deseen llevar buen método y orden en las cuentas diarias de sus casas, en los gastos é ingresos, y en las anotaciones de lo que se hace, como de lo que se tiene que hacer tal ó cual dia.

Además contiene el calendario del año; Sistema decimal; Reduccion de las monedas francesas á las españolas; Monedas extranjeras; Establecimientos y oficinas públicas de la Corte.

Se halla de venta en la libreria de Bailly Bailliere, librero de la Universidad central, calle del Principe, núm. 11 Madrid; y en Palencia en la Agencia literaria y de negocios de D. Elias Heredia y hermano, calle Mayor.

Tambien se hallan de venta en dicha Agencia, Leyes de enjuiciamiento civil Manuales de los jueces de paz, para la práctica de dicha ley, por el acreditado escritor D. Marcelo Martinez Alcubilla, Director de El Consultor, á cuyo periódico se admiten suscripciones.

Coleccion de formularios de la misma ley, Guia de quintas con sus correspondientes formularios por D. Eusebio Freixa, uno de los mejores escritores en esta materia.

Apéndice á la guia de quintas, para el Ejército y milicias provinciales, por el mismo autor. 1

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de José Maria Herran.

Calle mayor principal núm. 114.